

ORDENANZA DE DISCIPLINA ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA.

DECRETO EXENTO N° 00.174/85, 31 DE ENERO DE 1985.

A su texto se han incorporado las modificaciones que comprenden los decretos exentos que se indican.

- DEC,EX,N°O.2574/85 - 20/08/85
- DEC.EX.N° 00.170/86 - 31/01/86
- DEC.EX.N° 0.1891/86 - 02/10/96
- DEC.EX.N° 00.431/86 - 25/03/87

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART.1° :

Por la presente Ordenanza se establecen las obligaciones y derechos de los alumnos de la Universidad de Tarapacá.

ART.2°:

El acto de solicitar la matrícula en la Universidad de Tarapacá implicará el conocimiento y la aceptación en todas sus partes de la normativa general de la Universidad y, especialmente, las disposiciones de la presente Ordenanza. La ignorancia respecto de ésta no podrá ser invocada como elemento modificador de responsabilidad.

TITULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

ART.3° :

Con arreglo a los principios que informan su quehacer académico, la Universidad de Tarapacá reconoce a sus alumnos el derecho a recibir de ésta una adecuada formación personal y profesional.

ART.4° :

La Universidad reconoce a sus alumnos el derecho a estar informados de los Asuntos de carácter académico y reglamentarios que incidan de manera directa en su condición de tales. Estas informaciones serán entregadas especialmente a través de los Jefes de Carrera, de manera permanente.

ART.5° :

Se reconoce a los alumnos de la Universidad de Tarapacá el derecho a participar en las organizaciones estudiantiles reconocidas por la Universidad a través de la Ordenanza respectiva.

ART.6° :

Todo estudiante tiene derecho a formular peticiones a la autoridad universitaria, sea personalmente o por intermedio de sus organismos representativos oficialmente reconocidos, sobre asuntos que interesaren directamente a su condición de alumno, debiendo proceder en todo caso en términos respetuosos y convenientes.

ART.7°:

La Dirección de Asuntos Estudiantiles será la unidad responsable de establecer los adecuados canales de comunicación entre los alumnos y las autoridades de la Universidad, y supervisar los servicios que la Universidad otorga a los estudiantes en las áreas de salud, beneficios socio-económicos, orientación-profesional y actividades extra-programáticas; para que así los problemas que afecten a los estudiantes sean atendidos, analizados y solucionados conforme a las normas establecidas por la autoridad superior universitaria.

ART.8°:

Constituye deber esencial de cada estudiante contribuir a su propia formación profesional y personal, participando en las actividades académicas oficialmente programadas por la Universidad. La ausencia a éstas, que no fuere cabal y oportunamente justificada, será de su exclusiva responsabilidad.

ART.9°:

Es un deber de todo estudiante contribuir al mejoramiento y prestigio de la Universidad y a la integridad y conservación de los bienes físicos que constituyen su patrimonio. Se abstendrá, en consecuencia, de ejecutar o participar en actos que pudieren dañarla o menoscabarla en cualquier forma.

ART.10°:

Constituye un deber de los estudiantes mantener un trato respetuoso y deferente con los miembros de la comunidad universitaria y en sus relaciones personales en general, y contribuir con su comportamiento a un clima generalizado de sana convivencia.

TITULO III DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO.

ART.11°

(Se incorpora interpretación en inciso segundo, de acuerdo a DEC.EX.N° 0.1891/86, de 2 de octubre de 1986)

El presente Título establece las normas por las cuales se regulan los deberes disciplinarios de los alumnos de la Universidad de Tarapacá, cualquiera que sea su calidad.

(La expresión “cualquiera sea su calidad) que aparece en el Art.11° de la mencionada ordenanza, es referida a todos los alumnos de la Universidad de Tarapacá, sin distinguir su calidad o forma de ingreso, comprendiendo, por ende tanto a los alumnos de Pre-Grado, Post-Título, Post Grado, Programa de Titulación Extraordinaria de Profesores (PROTEP), Programa Académico Especial (PAE), como aquellos que ingresen a cualquier otro Programa o Programas establecidos o que se establezcan en los sucesivos).

ART.12°

Se entiende por infracción a los deberes disciplinarios de los alumnos, todo hecho, acto u omisión que importe transgresión o desconocimiento de los derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones establecidos en las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables a los miembros de la comunidad universitaria, ya se trate de normas de aplicación general o de estricto orden universitario interno.

ART.13°

(Se incorpora modificación según DEC.EX.N° 00.170/86, de 31 de enero de 1986)

El conocimiento y resolución de las infracciones universitarias en que aparezca comprometida la responsabilidad de alumnos de la Universidad de Tarapacá, se sujetará a un procedimiento especial denominado “Investigación Sumaria”.

Sin perjuicio de lo anterior, infracciones cometidas en presencia de alguna autoridad o funcionario de la Universidad, podrán ser sancionadas con cualquiera de las medidas disciplinarias contempladas en las letras a, b y c del artículo 26 de la presente Ordenanza, sin que se instruya Investigación Sumaria; conforme al procedimiento indicado más adelante.

Dichas medidas serán aplicadas por el Decano de la Facultad a la cual está adscrita la Carrera a la que pertenece el infractor, de conformidad al procedimiento que a continuación se señala.

- a) Ocurrida la conducta antirreglamentaria deberá ser denunciada, por escrito, por dos testigos a lo menos, los que previamente individualizados describirán el hecho y sus circunstancias y señalarán al o a los alumnos responsables. Tal denuncia deberá formularse dentro del plazo de 24 horas al Decano respectivo.
- b) Una vez conocida por el Decano, la denuncia referida, dispondrá de un plazo de 24 horas para aplicar la medida disciplinaria que considere adecuada, mediante la dictación de Resolución Exenta.
- c) La sanción aplicada será notificada al alumno por su Jefe de Carrera dentro de los 5 días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la Resolución. El alumno podrá solicitar por escrito la reconsideración de la medida aplicada, ante el mismo Decano que la dictó, dentro del día hábil siguiente.”

ART.14°

Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de un hecho o conducta que configure o pueda configurar una infracción, el Vicerrector Académico o el Decano respectivo dispondrá la instrucción de la investigación sumaria correspondiente.

ART.15°

El Vicerrector Académico o el Decano respectivo designará, mediante Resolución Exenta, la persona encargada de realizar la investigación sumaria.

ART.16°

La investigación sumaria tendrá una duración máxima de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución que la ordena a la persona designada como Fiscal. El plazo anterior podrá ser ampliado en una sola oportunidad, hasta por 10 días hábiles, si la complejidad de la investigación así lo requiere.

ART.17°

El Fiscal designado para practicar la investigación sumaria podrá ser recusado o pedir su declaración de inhabilidad dentro del plazo de 2 días; los alumnos citados a declarar por primera vez ante el Fiscal, en calidad de inculcados, serán apercibidos para que dentro del segundo día formulen las causales de implicancia o recusación en contra del Fiscal.

De las implicancias o recusaciones resolverá el Vicerrector Académico o el Decano respectivo, dentro del plazo de 2 días contados desde la recepción de los antecedentes.

ART.18°

(Se incorpora modificación según DEC.EX.N° 0.170/86 de 31 de enero de 1986)

La citación para la primera audiencia del o los alumnos inculpados; la formulación de cargos; la apertura del término probatorio, si lo hubiere; y , la Resolución o Decreto que aplique una medida disciplinaria o sobresea, se notificarán personalmente al afectado por el Jefe de la Carrera a la cual pertenezca el alumno inculpadado, en los recintos de la Universidad. Si no fueren habidos, dichas notificaciones se efectuarán por carta certificada dirigida al domicilio que el alumno tenga registrado en la Universidad, la que se entenderá recepcionada transcurridos tres días desde su despacho. Todas las demás actuaciones se notificarán por los medios habituales de despacho de correspondencia que emplea la Corporación.

En la primera comparecencia el citado deberá fijar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad de Arica.

Si no compareciere, se seguirá el procedimiento en rebeldía y se le notificará por carta certificada o por los medios habituales de despacho de correspondencia, según corresponda, en el domicilio que tenga registrado en la Universidad.

No obstante, las personas que revistieren la calidad de Autoridades Superiores de la Universidad, podrán prestar sus declaraciones en sus respectivos gabinetes de trabajo o mediante oficio remitido al Fiscal.

ART.19°

Durante la investigación, el Fiscal está facultado para solicitar la comparecencia y declaración de cualquier miembro de la comunidad universitaria; asimismo, podrá requerir de todas las unidades académicas y administrativas los antecedentes que estime necesarios para el éxito de la investigación.

Las certificaciones otorgadas por el Fiscal a quienes concurran a participar en una diligencia sumarial, constituirán excusa suficiente para justificar inasistencia a actividades curriculares, incluso de laboratorio y de control. Las certificaciones podrán ser entregadas al Decano respectivo, quien arbitrará las medidas que corresponda para normalizar la situación académica de la persona requerida por el Fiscal.

En el curso de la investigación, el Fiscal podrá suspender de las actividades académicas al o a los inculpados, como medida preventiva. Esta medida surtirá efecto desde su notificación al afectado y al Decano respectivo.

ART.20°

(Se incorpora modificación según DEC.EX.N° 00.170/86 DE 31 DE ENERO DE 1986)

Agotada la investigación sumaria, el Fiscal la declarará cerrada y propondrá sobreseimiento o formulará los cargos que fueren procedentes en contra de quienes aparezcan responsables; notificará los citados cargos con expresa mención del derecho de formular descargos dentro del plazo de 2 días hábiles de notificado.

Al formular los descargos, el responsable podrá solicitar la apertura de un período probatorio, ofreciendo las pruebas pertinentes. Tratándose de la prueba de testifical, no podrá presentar más de dos testigos por cada cargo. El período probatorio será de 3 días hábiles improrrogables.

El Fiscal apreciará la prueba en conciencia, teniendo presente en la prueba testimonial que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con la de los testigos de la otra, se tendrá por cierto lo que declaren aquellos que aún siendo en menor número, parezcan ser más verídicos por estar mejor informados de los hechos, por la seriedad de sus testimonios atendida la función que desempeñan en la Universidad o por ser de mejor fama considerando para ello los antecedentes personales del testigo.

Serán admitidos a declarar solamente hasta dos testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos investigados.

Vencidos los plazos anteriormente señalados, el Fiscal en un plazo de 3 días hábiles emitirá un informe o vista, el que deberá contener una relación sucinta de los hechos, los fundamentos y las conclusiones a que haya llegado, proponiendo la absolución o la aplicación de una o varias medidas disciplinarias.

ART.21°

(Se incorpora modificación según DEC.EX.N° 00.170/86DE 31 DE ENERO DE 1986.)

La vista o informe será dirigida al Vicerrector Académico o al Decano respectivo, quienes resolviendo en conciencia podrán ordenar la reapertura de la investigación, la aceptación de la medida propuesta por el Fiscal, absolver o aplicar otra medida disciplinaria.

Si de la investigación, aparecieren inculcados uno o más alumnos pertenecientes a una Facultad distinta a la del Decano que la ordenó, la vista o informe deberá ser dirigida al Vicerrector Académico para los efectos señalados en el inciso anterior.

ART.22°

Notificado de la resolución del Vicerrector Académico o del Decano que aplica una medida disciplinaria el alumno afectado tendrá derecho a apelar a una Junta de Apelaciones designada por el Rector, e integrada por el Contralor de la Universidad y dos Decanos diferentes al que ordenó la investigación sumaria, o dos Directores de Institutos. Esta apelación individual deberá interponerse ante el Fiscal, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la resolución dictada por el Vicerrector Académico o por el Decano. El Fiscal deberá enviar las compulsas o expedientes, según sea el caso, a la Junta de Apelaciones dentro de 3 días.

ART.23°

Excepcionalmente y para el caso de la aplicación de expulsión o suspensión de actividades académicas superior a un semestre, conocerá de todas maneras por la vía de la consulta la Junta Directiva de la Universidad, quien de confirmar dicha sanción ordenará emitir a través del Rector el Decreto respectivo.

ART.24°

Son infracciones en materia disciplinaria, los siguientes actos:

1. Amenazar, intimidar o utilizar la fuerza física en contra de cualquier miembro de la Universidad.
2. Impedir u obstruir por cualquier medio las actividades o funciones académicas y administrativas de la Universidad.
3. Ejecutar toda clase de actos que pongan en peligro la seguridad de la Universidad y la integridad física y moral de sus miembros o de las personas que se encontraren legítimamente en los recintos universitarios.
4. Destruir, dañar, apropiarse ilícitamente, ocultar o utilizar indebidamente o sin la correspondiente autorización los bienes de la Universidad.
5. Ejecutar actos que importen un perjuicio pecuniario a la Universidad.
6. En general, la ejecución de actos que importen la comisión de crimen o simple delito.
7. Proferir, de palabra o por escrito, injurias o calumnias en contra de cualquier miembro de la Universidad.
8. Proferir, de palabra o por escrito, injurias o calumnias en contra de la autoridad constituída.
9. Ejecutar o participar en actos tendientes a viciar los procesos de control de rendimiento académico.
10. Adulterar o falsificar documentos, proporcionar deliberadamente información falsa o incompleta a los organismos universitarios que la requieran.
11. Arrogarse la representación de la Universidad o de cualquiera de sus organismos, miembros o grupos de personas sin la debida autorización, tanto interna como externamente.
12. Negar colaboración o información cuando éstas sean requeridas por alguna autoridad o funcionario universitario competente.
13. En general, ejecutar o participar en actos que ofendan la moral o las buenas costumbres o que sean contrarios a la dignidad o cultura universitaria.

La infracción contemplada en el número 8, sólo podrá ser denunciada por el afectado o su representante.

ART.25°

El Rector, el Vicerrector Académico y los Decanos de la Universidad de Tarapacá podrán aplicar, como medida preventiva, la suspensión provisional de toda actividad académica a los alumnos que fueren sorprendidos in fraganti en la comisión de los actos tipificados en los números 1 al 7 del Art. N° 24 precedente.

La suspensión preventiva provisional se formalizará mediante la emisión del correspondiente Decreto Exento o Resolución Exenta, según fuere la autoridad que la adopte.

La aplicación de esta medida deberá ser adoptada por las autoridades indicadas, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se cometió el hecho o acto que la origine.

Aplicada esta medida por el Rector, ordenará de inmediato al Vicerrector Académico disponer la instrucción de la Investigación Sumaria correspondiente.

Con todo, esta medida tendrá el carácter de provisional, de tal manera que el Fiscal podrá dejarla sin efecto cuando a su juicio aparezcan de manifiesto circunstancias que la justificaren. El Fiscal comunicará de inmediato su resolución a la autoridad que decretó la medida para que la deje sin efecto, mediante el correspondiente acto administrativo.

ART.26°

Podrán aplicarse como sanciones las siguientes medidas disciplinarias de manera alternativa o concurrente:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Pérdida de beneficios académicos, de bienestar, tales como ayudas alimenticias, pensionados, préstamos de auxilio, rebajas arancelarias u otros, inhabilidad para postular a cargos de Alumno Ayudante. La pérdida de uno o varios de estos beneficios podrá ser por un tiempo determinado o por toda la Carrera del afectado.
- d) Suspensión de la calidad de alumno regular, hasta por un plazo de tres semestres académicos, período durante el cual el alumno sancionado que da afecto a la prohibición de realizar actividad académica alguna y, si la hiciera, ésta no tendrá validez.
- e) Expulsión de la Universidad, sanción máxima que consiste en la cancelación definitiva de la matrícula del alumno e inhabilitación permanente para su ingreso, sea por el sistema regular de Admisión, sea por el traslado de otra Universidad, sea por otro especial.

ART.27° :

Para la aplicación de las sanciones antes señaladas, deberá considerarse el tipo, gravedad y número de faltas cometidas y sus circunstancias, como también los antecedentes de conducta y participación universitaria, procurándose que exista la debida proporcionalidad entre una y otros.

ART.28° :

Si agotada la investigación sumaria, el acusado fuere sobreseído o si la sanción que correspondiere aplicar resultare inferior en el tiempo a la medida aplicada conforme a lo dispuesto en el Art. 25° de la presente Ordenanza, el Decano a cuya Facultad estuviere adscrito el afectado, podrá adoptar todas las medidas tendientes a normalizar su situación académica a la mayor brevedad.

ART.29° :

Las sanciones a las que se hiciera merecedor un estudiante, conforme a las normas de procedimiento establecidas en el presente Título, serán consignadas en la hoja de vida del afectado, con la sola excepción de las que establece la letra a) del Art.26° de la presente Ordenanza. Con tal finalidad, el funcionario que hubiere actuado como Fiscal de la correspondiente investigación sumaria deberá remitir tales antecedentes a la Registraduría de la Universidad, dentro del plazo de dos días contados desde la fecha en que se haya dictado la resolución de término que aplica la sanción respectiva.

ART.30°

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Art.14°, 15°, 17°, 21° y 22°, el Rector podrá, dentro de sus atribuciones privativas, disponer la instrucción de una investigación sumaria, designar un Fiscal y absolver o aplicar las medidas disciplinarias que correspondan.

ART..31°

Los vicios de procedimiento no afectarán la legalidad de la resolución que aplique la medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados de la investigación sumaria.

ART.32°

En lo no especialmente prescrito en la presente Ordenanza, se aplicarán en carácter de supletorias, las normas contenidas en la Ordenanza de Sumarios Administrativos para los funcionarios de la Universidad de Tarapacá.

ART.33°

(Se incorpora artículo según DEC.EX.N° 00.2574 DE 20 DE AGOSTO DE 1985)

Facúltase al Sr. Rector de la Universidad para que en casos calificados, y por una sola vez respecto de un mismo alumno, pueda suspender temporal o definitivamente la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de alumno regular, en aquellos casos que tal medida no sea de conocimiento de la H. Junta Directiva.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

ART.34° :

(Se incorpora artículo según DEC.EX.N° 00.431/87 de 25 de marzo de 1987)

En caso de falta grave y ostensible a la convivencia universitaria, circunstancia cuya calificación será de resorte exclusivo del Rector, podrá sancionarse a los alumnos con cualquier medida disciplinaria, incluida la expulsión, sin más trámite que el oír sus descargos y los demás que el Rector estimase necesario disponer. El conocimiento y resolución de esta materia corresponderá al Rector, quien podrá delegarlas en otra persona.

La resolución del Rector o de su delegado, en su caso, que implique al alumnado una interrupción grave de sus estudios o la cancelación de sus matrículas, será apelable ante La Junta Directiva la cual podrá revocarla con el cuorum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio

ARTICULO TRANSITORIO:

(Se agrega un inciso segundo según DEC.EX.N° 00.2574 de 20 de agosto de 1985))

Las investigaciones sumarias que se encontraren en tramitación a la fecha de promulgación de esta Ordenanza, continuarán sometidas a las normas del Reglamento de Etica y Disciplina Estudiantil vigente a la fecha de su iniciación.

Facúltase al Sr. Rector de la Universidad para que en casos calificados, y por una sola vez respecto de un mismo alumno, pueda suspender temporal o definitivamente la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de alumno regular, en aquellos casos que tal medida no haya sido de conocimiento de la H. Junta Directiva.
